

REPÚBLICA DEL ECUADOR



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

Trabajo de titulación para obtener la Especialización en Derecho con mención en
Abogacía del Estado

Efectiva aplicación de la reparación integral en la primera sentencia condenatoria por delito
de odio racial emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sentencia NO. -
17124-2014-0585)

Maritza Verónica Armijos Díaz

Quito, febrero de 2021

Autoría

Yo, Maritza Verónica Armijos Díaz, abogada, con cédula de ciudadanía No.- 171001348-1, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en mi investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora del trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

Quito, febrero de 2021

MARITZA
VERONICA
ARMIJOS DIAZ

Firmado digitalmente
por MARITZA VERONICA
ARMIJOS DIAZ
Fecha: 2022.01.18
15:41:30 -05'00'

Maritza Verónica Armijos Díaz

C.C. 171001348-1

Autorización de publicación

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) la publicación de este artículo científico, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre de la autora y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito, febrero de 2021

MARITZA
VERONICA
ARMIJOS DIAZ

Firmado digitalmente
por MARITZA VERONICA
ARMIJOS DIAZ
Fecha: 2022.01.18
15:42:15 -05'00'

Maritza Verónica Armijos Díaz

C.C. 171001348-1

Índice

Resumen.....	5
Introducción	6
1. Exposición del caso: cronología del proceso de Michael Arce y su reparación integral expuesta en sentencia	9
2. La reparación integral: marco teórico y jurídico.....	13
3. Análisis de la sentencia No. 17124-2014-0585	20
Conclusiones y recomendaciones	24
Referencias bibliográficas.....	266

Efectiva aplicación de la reparación integral en la primera sentencia condenatoria por delito de odio racial emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sentencia NO. - 17124-2014-0585)

Resumen

El presente estudio tiene por objetivo determinar mediante la doctrina y el marco legal nacional e internacional, si se aplicó o no una reparación integral al ciudadano Michael Arce dentro de la sentencia No. 17124-2014-0585 por el delito de odio racial. Este ciudadano, ingresó como cadete a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” (Esmil) en el año 2011. Sin embargo, su meta se vio truncada ya que fue víctima del delito del odio por razones étnicas y discriminación por parte del teniente instructor, quien, además de someterlo a una serie de prácticas humillantes, instigó a los otros cadetes para que lo despreciaran. Esta situación afectó el estado emocional y psicológico del cadete, tanto, que solicitó la baja de la Escuela Militar. Este estudio busca, mediante una introducción, tres capítulos y unas conclusiones, determinar el marco cronológico de los procesos judiciales que afrontó Michael Arce con el fin de defender sus derechos. Desarrollar un marco teórico y jurídico alrededor del concepto de reparación integral y, finalmente, analiza si la sentencia No. 17124-2014-0585 por delito de odio tuvo o no una reparación integral efectiva.

Palabras clave: delito de odio, discriminación, víctima, derechos, reparación integral,

Abstract

The objective of this study is to determine, through the doctrine and the national and international legal framework, whether or not a comprehensive reparation was applied to citizen Michael Arce within sentence No. 17124-2014-0585 for the crime of racial hatred. This citizen, entered as a cadet to the Military High School "Eloy Alfaro" (Esmil) in 2011. However, his goal was truncated since he was a victim of the hate crime for ethnic reasons and discrimination by the instructor lieutenant, who, in addition to subjecting him to a series of humiliating practices, instigated the other cadets to despise him. This situation affected the emotional and psychological state of the cadet, so much so that he requested discharge from the Military School. This study seeks, through an introduction, three chapters and a few conclusions, to determine the chronological framework of the judicial processes that Michael Arce faced in order to defend his rights. Develop a theoretical and legal framework around the concept of comprehensive reparation and, finally, analyze whether sentence No. 17124-2014-0585 for hate crime had or not an effective comprehensive reparation.

Keywords: Crime of Hate, discrimination, victim, rights, comprehensive reparation.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), en su artículo 66 numeral 4, garantiza y reconoce a las personas ciudadanas ecuatorianas el derecho a la igualdad y no discriminación. El mismo derecho está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) la cual garantiza desde la libertad, la justicia y la paz, que el ser humano viva y se desarrolle en una sociedad igualitaria y sin discriminación. Sin embargo, pese a que existen estas garantías, persisten estas brechas sociales, económicas, educativas, culturales, étnicas, entre otras, que desgastan el libre desarrollo de los derechos humanos.

De forma particular, el delito de odio tiene amparo en la intolerancia y se materializa en la violencia moral, psicológica y física. Los mismos atacan contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo 11 y 66 numeral 4 de la Constitución ecuatoriana. El Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar que estos derechos no sean vulnerados, sin embargo, esto no suele ocurrir ciertas veces.

Así, tenemos el caso de Michael Arce quien desde el año 2013 inició un proceso judicial por el delito de odio racial del que fue víctima siendo cadete de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” (Esmil). Durante su formación, el instructor lo sometió a una serie de prácticas humillantes por su etnia e instigó a los demás cadetes a que replicaran lo mismo. Esta situación afectó el estado emocional y psicológico de Michael Arce, tanto que, lo obligó a pedir la baja de la Esmil. Luego de la baja, los hechos fueron denunciados ante la Defensoría del Pueblo, entidad que realizó las investigaciones y corroboró los hechos denunciados. Posteriormente, Arce acudió a la vía judicial.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado mediante los informes psicológicos y sociológicos estableció que hubo acciones de odio en contra de Michael Arce. Fue entonces cuando el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha dictó prisión preventiva para el teniente instructor Fernando Encalada, decisión que fue revertida por el Tribunal Séptimo que le otorgó la libertad. Tanto la Fiscalía y Michael Arce apelaron esta última decisión en cuya sentencia se declara culpable al teniente instructor y se le obliga a reclusión de 5 meses, a recibir tratamiento psicológico y a pedir disculpas públicas a Michael Arce.

Lo ocurrido a este ecuatoriano hace parte de una continua persecución basada en los prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas que tiene lugar en Estados Unidos en 1985 y que se ha extendido a todas las sociedades latinoamericanas. Los crímenes de odio, bautizados por los medios de comunicación de ese entonces como *hate crime* (CEJIL, 2013, p. 15) son actos delictivos que pueden ir desde la ofensa verbal hasta la agresión física, motivados por los prejuicios en torno a la apariencia física, etnia, lugar de nacimiento, identidad, entre otros. De esta manera, se generó una definición a nivel doctrinario que ha servido de mucha utilidad para que las legislaciones de cada país consagren el odio como delito.

En Ecuador, el delito de odio se encuentra tipificado desde el año 1971 en el Código Penal y mantuvo su tipificación en la última reforma del Código Orgánico Integral Penal

(COIP) del 2009 en su artículo 177. Cualquier persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años. De igual modo, las víctimas de este delito deben ser reparadas, tal como lo garantiza la CRE en su artículo 78. “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.

Este estudio parte de una revisión y selección de documentos que dan cuenta de una aproximación teórica y jurídica sobre la reparación integral y como ello puede aplicarse al caso de Michael Arce. Es decir, se intenta conocer si las garantías constitucionales fueron o no aplicadas a este ciudadano quien fue sujeto de vulneración de derechos. Así, los criterios utilizados son la obtención de documentos e información que aborden la reparación integral y textos legales y normativos nacionales e internacionales pertinentes. Finalmente, se espera que los tomadores de justicia tengan mayores herramientas para discernir en la toma de decisiones y sepan encauzar las sentencias sobre vulneración de derechos.

El presente estudio se encuentra vinculado a la línea de investigación del Instituto de Altos Estudios Nacionales, denominado “las vicisitudes de la materialización de los derechos. Eficacia normativa y simbólica de la Constitución y de los distintos derechos (colectivos, naturaleza, participación), frente a las realidades institucionales. Interpretación estándar de los derechos humanos y alternativa, crítica a la visión de derechos”, línea sobre la relación entre poder, derecho e institucionalidad en el Estado constitucional. A su vez, esta línea se relaciona con el derecho sustantivo y adjetivo, las instituciones jurídicas que rigen el Estado, el sistema de derechos humanos y la filosofía del derecho. También, este estudio se adscribe al Plan Nacional del Buen Vivir 2017-2021 que tiene entre sus objetivos el garantizar la realización plena de proyectos de vida en condiciones de igualdad de oportunidades, de equidad y justicia social, según consta en el eje 1 del mencionado plan titulado “Derechos para todos durante toda la vida”.

1. Exposición del caso: cronología del proceso de Michael Arce y su reparación integral expuesta en sentencia

Michael Andrés Arce Méndez luego de finalizar su bachillerato en el Instituto Nacional Mejía en la ciudad de Quito, ingresó a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” (Esmil). Era su deseo convertirse en el primer general afroecuatoriano de Ecuador. El día 2 de octubre de 2011, tras superar las pruebas físicas, psicológicas y académicas del proceso de selección de la Esmil, logró el ingreso y formación a dicha institución militar. Sin embargo, su formación académica-militar se vio afectada en su integridad física, psíquica y moral luego que el teniente del Ejército, Fernando Encalada, lo sometiera a castigos severos, tratos de odio, vejaciones, discriminaciones, hostigamiento, amenazas y acoso. Situación que terminó en la baja voluntaria del servicio militar de Michael Arce el día 26 de noviembre de 2011 (Boletín de prensa Fiscalía General del Estado, 2013).

Dada la afectación física, psicológica y moral recibida durante su paso por la Esmil, Arce acudió en el mes de diciembre de ese mismo año a la Defensoría del Pueblo con el objeto de denunciar lo ocurrido. En dicha denuncia manifestó las humillaciones, castigos, ejercicios físicos excesivos y trato de odio al que fue sometido en varias oportunidades por parte del teniente Encalada. Detalló, además, que se le impedía compartir la mesa con sus compañeros para alimentarse, se le obligaba a realizar turnos de guardia a semana seguida sin relevo y descanso, fue obligado a boxear con cinco cadetes al mismo tiempo como parte del entrenamiento, a permanecer en una piscina fría durante 45 minutos con una temperatura entre los 6 y 10 grados centígrados. El instructor instigaba a los otros cadetes a adoptar la misma actitud de discriminación. El teniente calificaba de inútil, vago e inservible al cadete Arce, llegando a expresar en algún momento que *ningún negro será oficial en mi ejército*. También le requería que se fuera de la escuela militar: lo intimidaba expresándole que *si no pide la baja voluntaria todo el pelotón sería castigado*, entre otras más que se detallan en la mencionada denuncia.

Posterior al hecho denunciado, la Defensoría procedió a investigar lo ocurrido. Emitieron el informe defensorial que determina que a Arce se le violentaron ciertos derechos, tales como, la integridad personal, igualdad y no discriminación y educación. El informe

exige a las autoridades competentes iniciar un proceso disciplinario y se realicen programas contra la discriminación de raza y sexo al interior de la Esmil. Este informe le fue entregado a la Fiscalía General del Estado para que iniciara la investigación penal correspondiente.

La Fiscalía, el 21 de mayo de 2012, inicia la investigación previa: en julio de 2013 se da la instrucción fiscal debido a que se encontraron indicios de responsabilidad penal; el 3 de julio de 2013 se realiza la audiencia de formulación de cargos en contra del instructor. En dicho acto, la Fiscalía establece que existen indicios y presunciones sobre la participación de Fernando Encalada en el delito de odio y haber justificado el nexo causal. El juez ordena su prisión preventiva, así como también, se vincula al caso al señor Juan Carlos Arias, capitán del Ejército.

Por pedido de Fernando Encalada, el 21 de agosto de 2013 se convoca a una audiencia de revisión de medidas en la cual se ratifica la medida cautelar de prisión preventiva y se traslada a Fernando Encalada al Centro de Rehabilitación Social No. 4. El 30 de septiembre de 2013 se lleva a cabo la audiencia preparatoria del juicio de sustentación del dictamen fiscal en la que dicta el auto de llamamiento en contra de Fernando Encalada por el supuesto delito de odio en calidad de autor y se ratifica la prisión preventiva en su contra. En cuanto al procesado Juan Arias, el juez penal apeándose al pronunciamiento de la Fiscalía se abstiene de acusarlo por no se encontrar indicios suficientes de vinculación, por lo que la contraparte solicita el sobreseimiento.

El 27 de diciembre de 2013 se reinstala la audiencia pública de juzgamiento donde la Fiscalía, mediante pruebas testimoniales y documentales, demuestra al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha que Michael Arce fue víctima de maltrato físico, psicológico y moral cuando fue cadete de la Esmil. En el mismo acto, en auto interlocutorio, dicho Tribunal manifiesta que “[...] la Fiscalía no ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que garantiza y protege la ley suprema de la República y por estas consideraciones no existiendo la certeza para condenar a Fernando Mauricio Encalada Parrales se ratifica el estado de inocencia y se ordena su inmediata libertad [...]”. El 27 de marzo de 2014 se da a conocer la sentencia de este Tribunal.

En abril del 2014, Michael Arce de forma conjunta con la Dirección de la Comisión de la Libertad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, interpusieron ante la

Corte Provincial de Pichincha los recursos de nulidad y apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, sentencia que, como hemos referido anteriormente, contiene la absolución a favor de Fernando Encalada y se le declara inocente por el delito de odio que era acusado. En dicho recurso, la Fiscalía menciona que no se respetaron las garantías del debido proceso durante la etapa de juicio y que las pruebas aportadas no fueron valoradas por el Tribunal. Se refiere la Fiscalía a los testimonios de dos peritos que realizaron estudios psico-sociales a Michael Arce y que no se tuvieron en cuenta (Boletín de prensa Fiscalía General del Estado, 2014).

El 24 de julio de 2014 el Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niega mediante resolución el recurso de nulidad y apelación. Declara, a su vez, la validez de todo lo actuado y “desecha los recursos de apelación interpuesto por los señores Michael Andrés Arce Méndez, en su calidad de acusador particular y Gina Gómez de la Torre, en representación de la Fiscalía General del Estado y confirma la sentencia subida en grado” (Boletín de prensa Fiscalía General del Estado, 2014).

Dada la negativa del recurso interpuesto, Michael Arce y la Fiscalía presentan un recurso de casación ante el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala, mediante resolución del 19 de agosto de 2015 manifiesta que “[...] declara la nulidad constitucional por motivación de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”. Esta resolución dejó en situación de revictimización a Michael Arce por falta de tutela judicial efectiva debido a que la sentencia en la que se declara la inocencia de Fernando Encalada fue ratificada sin la suficiente motivación.

Así, el 9 de marzo de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha revoca la sentencia dictada por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha y declara, mediante resolución dentro del proceso judicial No. 17124-2014-0585, a Fernando Encalada autor y responsable del delito de odio tipificado y sancionado en ese entonces por el Código Penal. Dicha resolución manifiesta lo siguiente:

Imponiéndole la pena de un año de prisión correccional y en razón de haberse justificado circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 CP, y no existiendo circunstancias agravantes, se modifica la misma, imponiéndole la pena de cinco meses y veinticuatro días de prisión correccional, que se estima cumplida, declarándose procedente la

acusación particular, disponiéndose por concepto de reparación integral: 1) Publicación de la sentencia en los medios de difusión oficial de las Fuerzas Armadas del Ecuador, tanto escritas, como en los portales institucionales; 2) Disculpas públicas por parte del sentenciado a favor de Michael Arce Méndez en una ceremonia militar en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; 3) Tratamiento psicológico tanto del ofendido Michael Arce Méndez como del hoy sentenciado Fernando Mauricio Encalada Parrales; 4) Con daños y perjuicios que deberá ser cancelados por el sentenciado a favor de la víctima, de conformidad con el Art. 31 CPP. Con costas procesales.

Fernando Encalada dentro del término legal presenta el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia de la sentencia descrita en el párrafo anterior. En resolución del 28 de julio de 2016 el Tribunal declara la improcedencia del recurso de casación y debido a que existió errónea interpretación de los artículos 29 numeral 6 y 7 y artículo 30 numeral 1 y 73 del Código Penal, en relación al artículo 76 numeral 6 de la CRE; y al no existir dos circunstancias atenuantes y una agravante se estableció una incorrecta pena o sanción. Sin embargo, por la garantía de *non reformatio in pejus*, se le mantiene conforme se estableció, en referencia a la reparación inmaterial que consiste en las disculpas públicas ofrecidas por Fernando Encalada a Michael Arce en acto público y no en ceremonia militar.

Durante el desarrollo del proceso judicial, Michael Arce y la Fiscalía solicitaron se dé cumplimiento a una de las medidas de reparación determinadas en el numeral 2 de la referida resolución. Así, el 10 de julio de 2017 se realizó en la sede de la Esmil un acto en el que Fernando Encalada pidió disculpas públicas a Arce, espacio que fue aprovechado para manifestar que él era inocente, que no cometió falta alguna y que el fallo judicial era errado. Michael Arce, como la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo quedaron inconformes con estas disculpas. De modo que, el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Quito dispuso que, al haberse realizado de forma incompleta e inadecuada estas disculpas deberán ejecutarse nuevamente en el marco del respeto mutuo y trato igualitario. Se dejaba a discreción del sentenciado el lugar y la nueva fecha para el desarrollo de lo referido.

Hasta el momento estas nuevas disculpas no se han llevado a cabo, sin embargo, se han cumpliendo las otras acciones, entre ellas, la publicación de la sentencia en los medios de difusión oficial de las Fuerzas Armadas del Ecuador (Boletín de prensa Fiscalía General del Estado, 2017). Ahora bien, intentaremos determinar en el siguiente capítulo si el Poder Judicial ha garantizado el cumplimiento de la reparación integral establecida en la sentencia

a favor de Michael Arce por el delito de odio cometido en su contra y que ha afectado el derecho a la igualdad y no discriminación.

2. La reparación integral: marco teórico y jurídico

En el Estado constitucional de derechos y justicia las acciones realizadas por una persona tienen consecuencias positivas o negativas, en el evento que violente y trasgreda los derechos de otro ciudadano habrá una reparación. Esta reparación fue concebida por primera vez en el Código de Hammurabi (1750 a. C.) que, inspirado en la Ley del talión, compilaba reglas de la vida cotidiana estableciendo penas e indemnizaciones. Por ejemplo, si una persona causaba un daño no material este podía compensarse en dinero, mientras que, en caso de daño a una o varias personas este debía ser reparado (Koteich, 2006). Con el paso de los tiempos, al finalizar la Segunda Guerra Mundial en 1944, los tribunales de Nüremberg y Tokio comenzaron a aplicar este Código con la finalidad de condenar los crímenes de la posguerra y atender las necesidades de las víctimas (Sandoval, 2012).

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en New York, se reconocen los derechos civiles y políticos y se establecen mecanismos para su protección y garantía. Uno de estos mecanismos es el derecho a la reparación de toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, de acuerdo al artículo 9 numeral 5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece un marco común para establecer los distintos niveles de reparación: reparación directa, que son las personas que sufrieron violencia o afectación de sus derechos; reparación indirecta, que son los familiares vivos de personas que fueron violentadas y que han desaparecido durante el crimen; y reparación colectiva, que es el caso de las comunidades y pueblos étnicos (Calderón, 2013).

En la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, artículo 63 numeral 1, se garantiza a la víctima el goce de su derecho o libertad infringida. Así mismo, se debe reparar la medida y el pago de una justa indemnización. Este reconocimiento fue aplicado, desde entonces, en las sentencias de la CIDH. El primer caso registrado fue el de Velásquez vs Honduras en el año 1989 en el que la Corte determinó la indemnización pecuniaria del Estado hondureño a favor de la conyugue y los hijos de Ángel Velásquez Rodríguez (Nash,

2004), estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras quien fue arrestado de forma ilegítima, y desaparición forzada, durante las protestas estudiantiles de 1981.

En Ecuador, la reparación integral fue reconocida por la CRE del 2008 como parte de un nuevo modelo de justicia constitucional protectora de derechos. Esta figura, que tiene por finalidad la indemnización y un sistema de protección y asistencia a las víctimas de vulneraciones de derechos, es un reconocimiento jurídico sobre la vida y la afectación a esta.

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (CRE. 2008, Art. 78).

La reparación integral, de acuerdo la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, consiste en “[...] la restitución y reparación de los derechos constitucionales que han sido vulnerados [...] recogen y contextualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales, mediante su aplicación [...]” (Ramírez vs Municipio de Quito, 2014). Por su parte, Carlos Beristain (2009) considera que la reparación es un conjunto de acciones que tiene por finalidad restituir los derechos vulnerados y mejorar la situación de las víctimas. El Estado protector de derechos debe promover políticas públicas que limiten o detengan la repetición de los derechos vulnerados.

La reparación integral, según Andrés Rousset (2011), tiene por eje el restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía por parte del Estado lo cual va a depender del diseño de la política pública para lograr medidas de reparación satisfactorias. Estas garantías deben enfatizar en recobrar el derecho vulnerado, así como, conseguir las medidas que tengan por fin la no repetición del derecho contravenido. El autor enfatiza que dichas medidas no solo tienen consecuencias patrimoniales, sino también, consecuencias extrapatrimoniales lo que incluye el daño moral.

La CRE en su artículo 78 declara que el Estado adoptará mecanismos que no permitan demoras ni retrasos en el conocimiento de la verdad de los hechos cometidos, la restitución del derecho conculcado, a percibir una indemnización y a tener una rehabilitación mediante

técnicas y métodos que le permitan a la víctima recuperarse del daño causado. El Estado garantizará que la lesión de derechos no se vuelva a repetir y se obtenga la satisfacción del derecho violado.

Así mismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18¹ indica que, en caso de vulneración de derechos se ordenará la reparación integral. La reparación, que se realiza con base al daño material e inmaterial cometido, consiste en la restitución del derecho, resarcimiento económico o en bienes, obtención de la rehabilitación, satisfacción de la justicia, aseguramiento de que el hecho no se repetirá, reconocimiento de los hechos por parte del infractor, así como, la obtención de disculpas públicas y atención en servicios públicos y de salud.

En referencia al daño material cometido, la reparación establece que este se calcula con base en la pérdida o disminución de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados en torno a la vulneración de los derechos y las consecuencias pecuniarias provenientes del derecho lesionado. Concerniente al daño inmaterial cometido, este se estima de acuerdo al sufrimiento, las aflicciones, el menoscabo de los valores significativos y las alteraciones psicológicas producidas en la víctima y su familia. Las reparaciones se aplicarán con base al tipo de violación, las circunstancias del caso, las condiciones de los hechos y la afectación del proyecto de vida (Calderón, 2013). La norma jurídica descrita en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 77² resalta que, constituye un derecho y garantía la interposición de acciones tendientes a restaurar el daño ocasionado y compensar el bien jurídico afectado en proporción al derecho conculcado.

¹ Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

² Artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal declara [...] la reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

De lo anteriormente descrito, vemos que la reparación se conceptualiza de manera integral. Es una solución objetiva que enmarca diversas medidas que tienen como único fin el resarcimiento de los daños ocasionados a la persona víctima de violaciones de derechos constitucionales, cesando los efectos causados de la infracción cometida y en atención a las circunstancias de cada caso. La reparación integral debe ser eficiente, rápida y eficaz: la reparación eficiente es la forma de lograr el efecto de remediar o compensar a la víctima mediante distintos mecanismos: la reparación rápida, le permite a la víctima, por el contrario, sentir que la justicia llegó de manera oportuna y que el Estado garantizó su cumplimiento; y por último, la reparación eficaz en la cual la víctima se sentirá satisfecha por lo resuelto por el operador de justicia.

Por otro lado, la reparación integral debe ser proporcional, es decir, debe equipararse con relación al daño cometido lo que resulta complejo para el operador de justicia. El Estado ecuatoriano ha tenido un progreso en la búsqueda de reconocimiento de los derechos de las víctimas al otorgarles una mayor intervención en el proceso jurídico penal. Así como se ha conminado a la persona responsable de un delito penal a reparar el daño causado de manera íntegra mediante lo determinado en una sentencia, sigue siendo responsabilidad del Estado que dichas reparaciones se cumplan mediante los operadores de justicia.

Después de haber identificado, analizado e interpretado varias acepciones que hacen referencia a la reparación integral y previo a conocer los mecanismos de reparación, es importante comprender la conceptualización del daño y su clasificación, que servirá de base para determinar la reparación. Desde la doctrina jurídica y el COIP, la forma de reparar o enmendar es el de indemnizar el daño emergente o lucro cesante, es decir, el daño debe repararse desde el ámbito económico. Por ende, la reparación del daño causado deberá aplicarse en función de la magnitud de la afectación causada.

La CIDH ha reconocido que la afectación proveniente de la violación de derechos humanos se subdivide en dos categorías: material e inmaterial. El daño material, se concibe desde el ámbito económico, es decir, su objetividad está basada en el perjuicio o menoscabo de ingresos de la víctima –lucro cesante–, los gastos en los que ha incurrido a partir de la perpetración del derecho violado –daño emergente– y las consecuencias económicas con relación al nexo causal –daño al patrimonio familiar– (Calderón, 2013).

Referente al daño inmaterial la CIDH expresa que la víctima tuvo que experimentar sufrimiento o dolor que ha afectado su psicología con relación a sus creencias, cultura, religión, capacidad física, mental y espiritual, lo que engloba la afectación a su proyecto de vida. Todos estos son factores de naturaleza intangible, invaluable e incuantificable, por lo que no siempre hay reparación económica, sino, una reparación simbólica como la no repetición de vulneración a los derechos, el arrepentimiento, ofrecer disculpas públicas, actos conmemorativos, apoyos psicológicos, entre otras medidas tendientes a disminuir los efectos que tal vulneración provocó en la vida de las víctimas (Nash, 2009). La reparación integral es la garantía de volver las cosas al estado anterior, en caso de ser posible, restituyendo los derechos conculcados y compensando los daños ocasionados, así como idear otras medidas que satisfagan a la víctima.

Uno de los logros de la CIDH es el desarrollo de varias medidas de reparación mediante su jurisprudencia, tales como: indemnización por daños materiales e inmatrimales, restitución, rehabilitación de la víctima, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En lo que corresponde a la restitución, esta procura volver las cosas al estado anterior a la violación de los derechos vulnerados siempre y cuando sea posible. Dentro de ella se comprende el restablecimiento de la libertad, disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y ciudadanía, regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (Beristain, 2009). La Corte Constitucional ecuatoriana mediante sentencia 375-17-SEP-CC, ha establecido esta medida de reparación.³

Otra medida es la rehabilitación la cual busca minimizar la dolencia a consecuencia de la provocación o alteración de enfermedades físicas o mentales que contribuyan a la víctima a adaptarse a la sociedad. Estas se constituyen en la asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, así como servicios jurídicos y sociales en relación con el proyecto de vida (Nash,

³ La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia NO. 375-17-SEP-CC, estableció como medida de reparación “[...] 4.3. Disponer como medida de restitución con efecto inter partes que EP Petroecuador, a través de su autoridad competente reincorpore al señor César Nogales como trabajador de la empresa; para lo cual se le deberá asignar un cargo administrativo, equiparable en remuneración al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral. Lo cual deberá ser informado a este Organismo en el término de 45 días bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República”.

2004). La CIDH mediante sentencia emitida el 10 de noviembre de 2020, en el caso Olivares Muñoz y Otros VS. Venezuela, determinó la rehabilitación como medida de reparación.⁴

En referencia a la indemnización, esta se aplica con base al principio de equidad, la proporcionalidad de la gravedad del derecho vulnerado y las circunstancias de cada caso. A consecuencia de los perjuicios económicos cuantificables se clasifican en daños inmateriales y materiales de la siguiente manera: daño físico, mental o moral (afectación a su dignidad, el impacto psicosocial, el proyecto de vida); la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (Beristaín, 2009). Esta medida se puede visualizar en la sentencia del 24 de noviembre de 2020 en el caso Casa Nina VS. Perú emitida por la CIDH.⁵

La satisfacción es otra de las medidas para resarcir la violación de los derechos. Esta medida está destinada a reparar los bienes intangibles e invaluable que no son patrimoniales para así lograr la reivindicación social y restaurar la dignidad y honor mediante actos de reconocimiento y medidas simbólicas (Nash, 2004). La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 contempla entre las medidas de satisfacción, las siguientes:

- Medidas eficaces para la no continuidad de las violaciones
- Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- Búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y los cuerpos de las personas asesinadas, así como, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- Declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- Disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, serie C No. 415, estableció como medida de reparación “[...] B) Medidas de rehabilitación: 1) el Estado deberá brindar gratuitamente tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a las 27 víctimas lesionadas, y 2) deberá brindar de manera gratuita tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los familiares de las víctimas fallecidas”.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, serie C No. 419, estableció como medida de reparación “[...] D) Indemnizaciones pecuniarias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos, y el reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”.

- Aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- Inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

En forma de ilustración, la sentencia Serie C No. 407, de fecha 15 de julio de 2020, en el caso de los empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, la CIDS, estableció una de estas medidas. “[...] B. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un diario de amplia circulación nacional, y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Estado

La última de las medidas de reparación corresponde a las garantías de no repetición, cuyo objetivo es asegurar que las víctimas de derechos conculcados no vuelvan a ser objeto de violaciones (Beristain, 2209). La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, contempla las siguientes garantías de no repetición:

- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

- La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.⁶

De lo analizado, es posible concluir que la doctrina y jurisprudencia de la reparación integral ha tenido una evolución que ha buscado garantizar los derechos de las personas o sus familiares que fueron víctimas de una vulneración. Este conocimiento ofrece luces para dar continuidad al análisis que sigue de la sentencia dictada en Ecuador por el delito de odio y que en su parte resolutive determina una reparación integral. Se procede a continuación, a estudiar la sentencia dentro del proceso judicial por el delito de odio interpuesto por Michael Arce, que dio paso a la reparación integral de los derechos vulnerados de la víctima en el juicio. Para ello, se enunciarán los derechos vulnerados que tienen relación con este caso, así como su relación con los hechos, para luego analizar la reparación integral aplicada.

3 Análisis de la sentencia No. 17124-2014-0585

De la sentencia en estudio se puede determinar que los derechos vulnerados en la persona de ciudadano y aspirante a oficial del ejército ecuatoriano, Michael Arce son: 1) derecho a la integridad personal, conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 3 de la CRE,⁷ y; derecho a la igualdad y no discriminación, conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 4 en la misma Constitución.⁸

6 La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia NO. 3-19-JP/20, estableció la siguiente medida de no repetición “[...] 217. Para cumplir con la obligación de no repetición, el juez o jueza tomará medidas encaminadas para que el lugar donde se produjo la violación se constituya en un ambiente laboral de cuidado y de ser el caso dispondrá medidas tales como la reforma o la expedición de reglamentos que incluyan sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la acción civil u otras acciones a que hubiere lugar por discriminar a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, capacitaciones, la implementación de lactarios en las instituciones del sector público”.

⁷ Artículo 66, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. - Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁸ Artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. - Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

En referencia al derecho a la integridad personal este es un derecho fundamental que tiene vinculación con el derecho a la vida, contemplado en todos los ámbitos de desarrollo en el ser humano. Es decir, el Estado garantizará una vida libre de violencia mediante medidas y políticas públicas. La integridad personal debe ser entendida como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales: las condiciones físicas se encuentran en los momentos de plenitud corporal del individuo, mientras que las condiciones psíquicas y morales se perciben en los momentos de plenitud de las facultades intelectuales, morales y emocionales (Afanador, 2002). En la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ se consagra el derecho a la integridad personal.

El derecho a la igualdad y no discriminación, como principio, es transversal, es decir, el ejercicio y goce de los derechos humanos deben desarrollarse en igualdad de condiciones, mientras que, como derecho, es independiente ya que faculta a la ciudadanía a ser tratada con igualdad de condiciones frente a la ley. Sin embargo, al existir diferencias consecutivas las personas recibirán un trato diferenciado que le permita ejercer en igualdad los derechos y acceso a oportunidades. El Estado está obligado a respetar, proteger, garantizar y promover los mismos conforme lo consagrado en la CRE, así como, en los instrumentos internacionales adscritos (Defensoría del Pueblo, 2019).

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos [...] Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...] Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...] Artículo 9 numeral 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal; 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

De la determinación de derechos, se aprecia que en la sentencia No. 17124-2014-0585 no se tomó en consideración la vulneración del derecho a la educación de la cual fue víctima Michael Arce, ya que se le coartó su legítima aspiración de culminar sus estudios y convertirse en general de la Fuerzas Armadas de Ecuador. Esto, consecuentemente, afectó su proyecto de vida. Ahora bien, con la finalidad de analizar si hubo una efectiva reparación integral se procederá a transcribir la parte resolutoria de la sentencia No. 17124-2014-0585 que hace referencia a las medidas de reparación integral:

[...] en concepto de reparación integral se dispone: 1) Publicación de la presente sentencia en los medios de difusión oficial de las Fuerzas Armadas del Ecuador, tanto escritas, como en los portales institucionales; 2) Disculpas públicas por parte del sentenciado a favor de Michael Arce Méndez en una ceremonia militar en la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; 3) Tratamiento psicológico tanto del ofendido Michael Arce Méndez como del hoy sentenciado Fernando Mauricio Encalada Parrales; 4) Con daños y perjuicios que deberá ser cancelados por el sentenciado a favor de la víctima, de conformidad con el Art. 31 del Código de Procedimiento Penal. Con costas procesales [...].

Como primera forma de reparación se dispone la publicación de la sentencia en los medios de difusión oficial de las Fuerzas Armadas de Ecuador, dentro del proceso judicial No. 17247-2013-0414. El Tribunal de Garantías Penales, en auto general del 28 de agosto de 2017, enuncia que debido a que el sentenciado no justificó el cumplimiento de ello, se dispone bajo las prevenciones legales se dé cumplimiento al mismo en el lapso de 72 horas. Dicho cumplimiento deberá justificarse con anexos de fotografías o capturas de pantalla. Sin embargo, luego de la revisión del proceso judicial hasta la presente fecha, el señor Fernando Mauricio Encalada Parrales no ha realizado dicha justificación.

La segunda medida de reparación dispuesta, que corresponde a una medida de satisfacción, es el otorgamiento de las disculpas pública a la víctima. El 8 de julio de 2017, luego de transcurrido un año y cuatro meses desde la sentencia, mediante auto general, el Tribunal de Garantías Penales dispone que este acto reparatorio tendrá lugar el 10 de julio de 2017 a las 10:00 en la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, mediante acto público y de amplia difusión. Sin embargo, el día y hora señalado, el sentenciado sin ningún acto previo o solemnidad alguna ha expresado lo siguiente: *“vengo a ofrecer mis disculpas públicas al*

señor Michael Arce por las supuestas agresiones por las cuales ha sido víctima por parte de mi persona”. Con esto, se ha justificado su cumplimiento.

Michael Arce y la Fiscalía General del Estado se han pronunciado y rechazaron las disculpas públicas ofrecidas por Fernando Encalada, e insta a que estas deben ser repetidas ya que su cumplimiento fue erróneo e inadecuado. El Tribunal de Garantía Penales, mediante auto general del 28 de agosto de 2017 determina que el sentenciado ante la falta de reconocimiento del delito cometido deberá cumplir tratamiento psicológico con la finalidad de que asuma el delito cometido en contra de la víctima y evitar que se vuelva a repetir a persona alguna. Para esto, se insta a dichos profesionales a reportar mensualmente los informes de avance del tratamiento y de culminación del tratamiento. Posterior a ello, se señalará la nueva fecha y lugar en la cual se desarrollarán las disculpas públicas, conforme obra en el proceso 17247-2013-0414. Hasta la presente no se ha determinado la nueva fecha de cumplimiento del acto.

Cabe resaltar que, conforme al registro del movimiento migratorio que reposa dentro del proceso, el sentenciado Fernando Encalada registra una salida del país desde el 24 de agosto de 2018 hacia Estados Unidos (Miami-Florida), sin que hasta el momento se haya registrado su retorno conforme lo determina la providencia general de fecha 5 de febrero de 2020.

La tercera forma de reparación fue una medida de rehabilitación que consistió en el tratamiento psicológico tanto para la víctima como para el sentenciado. Se observa que las dos partes han mantenido el tratamiento psicológico con personal del Ministerio de Salud Pública para el caso de Fernando Encalada, y con personal especializado de la Defensoría del Pueblo Ecuador para Michael Arce. Sin embargo, no existen registros que permitan afirmar que las partes hayan culminado el tratamiento. La última medida de reparación indemnizatoria corresponde al cálculo de daños y perjuicios que debe asumir el sentenciado, pero hasta el momento no se ha determinado el mismo a favor de la víctima.

Cabe determinar si dichas medidas de reparación tienen concordancia con las medidas doctrinarias y jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional del Ecuador como por la CIDH. La primera inquietud que surge ante ello es, ¿fueron las medidas reparatorias en la sentencia 17124-2014-0585 adecuadas a no?, es decir, ¿se acoplan o no a las circunstancias

en relación a los derechos vulnerados? Se puede manifestar que, se pudieron implementar otras medidas siendo una de ellas la restitución: quedó por fuera el reintegro de Michael Arce a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” para que su proyecto de vida continuase. Otra de las medidas no adoptadas fue la garantía de la no repetición: el sentenciado siguió ejerciendo la función de instructor y no se capacitó a los aspirantes en derechos humanos.

Cabe preguntarse también si, ¿las medidas de reparación impuestas fueron eficaces?, es decir, ¿produjeron el efecto deseado? Conforme en párrafos anteriores ningunas de las medidas de reparación dispuesta hasta la presente fecha se ha cumplido, con lo cual, se afirma que las mismas no fueron eficaces porque aún no se consiguen los resultados esperados ya que la víctima no se encuentra satisfecha.

Por último, ¿las medidas de reparación dispuestas en sentencia fueron eficientes?, es decir, ¿cumplió su función a cabalidad? Para que las medidas de reparación se cumplan a cabalidad se deben tomar en consideración algunas medidas, entre ellas: 1) los juzgadores deben determinar las medidas de forma clara, precisa y concreta antes de imponerlas; 2) el Estado debe establecer los mecanismos de ejecución de las sentencias con miras a reparar el daño. El Estado debe estructurar programas sociales o políticas públicas que asistan a las víctimas cuando el victimario no quiera o no pueda cumplir con sus obligaciones. En consecuencia, la reparación integral adecuada, efectiva, eficaz, rápida y oportuna tiene por finalidad el promover la justicia y restaurar las violaciones a los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Conclusiones y recomendaciones

Se concluye que en la sentencia No. 17124-2014-0585 no garantizó la reparación integral al ciudadano Michael Arce ya que, en su parte resolutive, en lo referente a la reparación integral, no se aplicaron forma global todos los medios de reparación estudiados y desarrollados en este estudio. Difícilmente se podrá determinar si dicha sentencia fue positiva en la totalidad del fallo. Las víctimas de los derechos vulnerados, que se encuentran en camino hacia una efectiva reparación integral, les resulta difícil el tener una conjunción armónica que genere resultados positivos entre el contenido de su reparación y su cumplimiento. Al Estado le

corresponde esa conjunción satisfactoria mediante la formulación de políticas públicas que garanticen el cumplimiento de tales resoluciones.

Un factor importante que no fue considerado en la sentencia fue el enfoque diferencial étnico ya que no solo se afectó a la víctima, sino también, a su colectivo. En ninguna parte de la sentencia se ofrece una reparación basada en el respeto, la garantía de los derechos colectivos e igualdad de oportunidades desde la diferencia, diversidad y la no discriminación. La falta de conocimiento en la aplicación del mismo hace que no sean efectivas las formas de reparación aplicadas en la sentencia.

El Estado ecuatoriano, mediante el Poder Judicial, no ha garantizado que los derechos vulnerados hayan sido efectivamente reparados por el victimario. Se concluye que, existe una inseguridad en referencia al principio de la debida diligencia en los procesos de la administración de justicia ya que, desde que se emitió la sentencia (ratificada por la Corte Nacional de Justicia) han transcurrido casi 5 años. A partir de los resultados, se espera que este estudio se convierta en un referente para que los operadores de justicia sepan aplicar de mejor manera la reparación integral a las víctimas de vulneración de derechos humanos. Por otro lado, se espera que las nuevas investigaciones del IAEN den a conocer y profundicen nuevos casos de vulneración de derechos y reparación integral.

Recomendaciones:

- Necesidad de plantear una reforma al Código Orgánico Integral Penal que, en la tipificación de los delitos de odio, a más de establecer sanciones de privación a la libertad, se incluya el cumplimiento obligatorio, por parte del victimario, de servicios a la comunidad.
- Formulación de un plan de capacitaciones enmarcadas a la protección de derechos y formas de reparación, hacia todos los funcionarios públicos, por parte del Estado.
- Los operadores de justicia que determinan las reparaciones de derechos vulnerados, deben contar con experiencia y conocimiento comprobable en el área, para así brindar la garantía efectiva de reparación que todo ciudadano sujeto de derechos merece.

Referencias bibliográficas

- Afanador, M. (2002). Reflexión Política. *El derecho a la integridad personal – Elementos para su análisis*, 4(8), 93-104.
- Aguilar, M., Gómez, V., Bertrán, Marta., Palacios, M. & Tamarit, J. (2015). *Manual Práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*. Catalunya: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Fiscalía Superior de Catalunya y Fundación Bancaria “la Caixa”.
- Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.
- Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bruno, R. (2013). *Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y criterios para su determinación*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de La Plata, Argentina.
- Caicedo, D. & Porras, A. (2010). *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la CIDH: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xRYVj4W3-GwJ:www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d>
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2013). *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjLkejXI8_uAhUR01kKHVR5Bs8QFjABegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fw

www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/01%2520Indice%2520Diagnostico%2520WEB.pdf&usg=AOvVaw2Mus-Jlc3Q0OcNEIb4Yoyb

Comisión Interamericana De Derechos Humanos [CIDH] (2008). *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*. Recuperado de <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/452/1/Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20Pacto%20de%20San%20Jos%C3%A9.pdf>

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1984). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Recuperado de <https://www.refworld.org/es/topic,57f504724e,57f5092241,4f3cf8692,0,OAS,..html>

Convenio Europeo de Derechos Humanos (2010). Recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:s0fKgV1dVPIJ:https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d

Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblo Indígenas y tribales (1989). Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Corte Constitucional del Ecuador (01 de octubre de 2014). 1773-11-EP. [Patricio Pazmiño Freire].

____ (22 de noviembre de 2017). 0526-13-EP. [MP Alfredo Ruíz Guzmán].

____ (05 de agosto de 2020). 3-19-JP. [MP Ramiro Ávila Santamaría].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (10 de noviembre de 2020) Serie C No. 415. [MP Elizabeth Odio Benito].

____ (24 de noviembre de 2020) Serie C No. 419. [MP Elizabeth Odio Benito].

_____ (15 de julio de 2020) Serie C No. 407. [MP Elizabeth Odio Benito].

_____ (21 de julio de 1989) Serie C 3, 5, 8, 10. [Héctor Gros Espiell].

Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito (09 de marzo de 2016) 17124-2014-0585.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Defensoría del Pueblo Ecuador (2019). Recuperado de <http://repositorio.dpe.gob.ec/>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationalcriminalcourt.aspx>

Fiscalía General del Estado. (27 de diciembre de 2013). Caso Arce: Fiscalía apelará fallo absolutorio del Tribunal. Boletines. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-arce-fiscalia-apelara-fallo-absolutorio-del-tribunal/>

Fiscalía General del Estado. (19 de junio de 2014). Sala niega recurso de nulidad y apelación en caso “Arce”. Boletines. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/sala-niega-recurso-de-nulidad-y-apelacion-en-caso-arce/>

Fiscalía General del Estado. (13 de junio de 2017). Con disculpas públicas se cerraría el primer caso de odio racial sentenciado en el país. Boletines. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/con-disculpas-publicas-se-cerraria-el-primer-caso-de-odio-racial-sentenciado-en-el-pais/>

Fuentes, J. (2017). El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19(27), [1-52]. doi:ISSN 1695-0194

Koteich, M. (2006). Revista de Derecho Privado. *El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento. Italia y Colombia, vicisitudes de dos experiencias*, 1(10), [161-193]. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3252860>

Lapora Colombia (22 de noviembre de 2018). *Documental Michael Arce Odio Racial*. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=SIo7B4eWvI8>

- Lefkaditis, P. & Ordoñez, F. (2014). *El derecho a la reparación integral en justicia y paz - El caso Mampuján, las brisas y veredas de San Cayetano*. Bogotá: Instituto para una sociedad y un derecho alternativo - ILSA.
- Nash, C. (2004). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Santa Elena: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.
- Ocles, M. (2013). Delitos de odio: Un reconocimiento a la igualdad y dignidad. *Revista Perfil Criminológico*, 1(7), [3-11]. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico7.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005). Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador” (1988). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Ribotta, S. (2011). Necesidades, Igualdad y Justicia. Construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas. *Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1(24), [259-299].
- Ron, X. (2015), La reparación integral intercultural en el Estado constitucional ecuatoriano. *Estado & comunes. Revista de políticas y problemas públicos*, 1(2), [1-18].
- Rousset, A. (2011), El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. 1(2), [111-128]. Recuperado de www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf.

Salgado, J. (2013). *Derechos humanos y género*, Quito, Ecuador: Instituto de Altos Estudios Nacionales – IAEN

Sandoval, J. (2012). El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 1(29), [35-55].